

**00574 – 2021 DIVORCIO.**

Al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante allegó al juzgado las constancias de entrega de la citación para notificación personal y notificación por aviso al señor MANUEL ALVEIRO NIÑO QUIRÓZ, demandado dentro del proceso. Saravena, Mayo 19 de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 542**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA**

Saravena, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial dentro del proceso DIVORCIO propuesto por ELROBY MUÑOZ ARIAS contra DIOSELI ASCANIO DURÁN, hay que decir lo siguiente:

El Decreto 806 de 2020 establece:

*“...ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...* (Subrayado fuera de texto)

Revisada la documental con la que se pretende demostrar la notificación personal al señor ASCANIO DURÁN, observa el juzgado que el memorial allegado a este Juzgado el 18/03/2022 denominado “oficio remitario”, no adjunta o por lo menos no obra prueba siquiera sumaria, del envío del auto admisorio al demandado como lo señala la norma en comento, por tal motivo, no se tendrá como notificado el demandado.

Así las cosas, deberá requerirse a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que proceda a efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del señor DIOSELI ASCANIO DURÁN, tal como lo señala en Decreto 806 de 2020 concordante con el C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

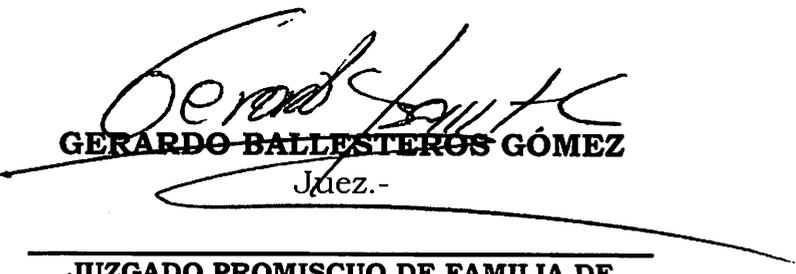
**RESUELVE**

PRIMERO.- **NO SE ACEPTA** la NOTIFICACION PERSONAL, que dijo la parte demandante haber efectuado al señor DIOSELI ASCANIO DURÁN por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial proceda a efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del señor DIOSELI ASCANIO DURÁN, tal como se dijera en las motivaciones de este proveído.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se entiende que las partes dentro de este proceso son las relacionadas en el parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

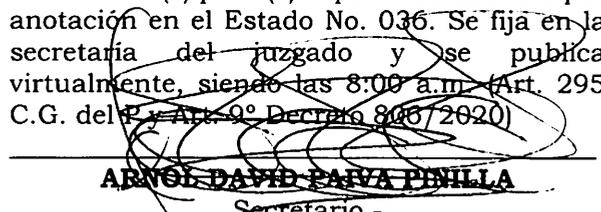
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNEL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

---

**00489 – 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al despacho del señor juez informando que, la señora Elizabeth Gualdrón Cáceres fue notificada personalmente el 17/03/2022 sin contestar la demanda. Saravena, Mayo 19 de 2022.

**ARNOL DAVID RAJVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 541**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por LEONARDO MARTÍNEZ MONTAÑA y OTROS contra ELIZABETH GUALDRÓN CÁCERES se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **catorce (14) de Septiembre de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, para en la medida de lo posible se pueda celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

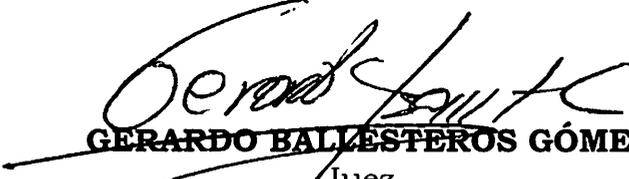
TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

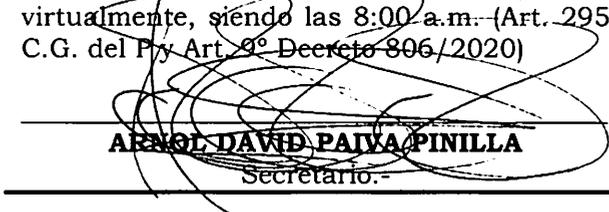
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00184 - 2022 SUCESIÓN.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo 19 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 540**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el cuatro (4) de Mayo de 2022, se inadmitió la demanda de SUCESIÓN propuesta a través de apoderada judicial por MILTÓN ORTIZ MERCHÁN, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

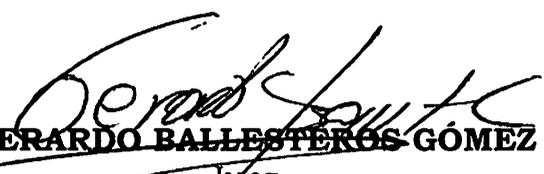
**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de SUCESIÓN propuesta a través de apoderada judicial por MILTÓN ORTIZ MERCHÁN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00180 - 2022 SUCESIÓN.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo 19 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 539**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el cuatro (4) de Mayo de 2022, se inadmitió la demanda de DIVORCIO propuesta a través de apoderado judicial por REINOL RUGELIS PEÑA contra NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de DIVORCIO propuesta a través de apoderado judicial por REINOL RUGELIS PEÑA contra NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

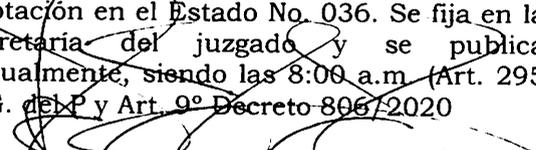
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00178 - 2022 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo 19 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 538**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el cuatro (4) de Mayo de 2022, se inadmitió la demanda de ALIMENTOS - EJECUTIVO propuesta a través de apoderada judicial por FLOR DE MARÍA MORENO LIZCANO contra HERNÁN PINTO MUÑOZ, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

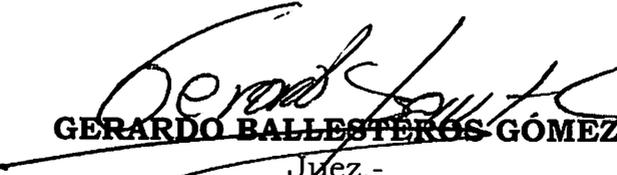
**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de ALIMENTOS - EJECUTIVO propuesta a través de apoderada judicial por FLOR DE MARÍA MORENO LIZCANO contra HERNÁN PINTO MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del F y Art. 9° Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00155 - 2022 DIVORCIO.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Mayo 19 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 536**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto fechado el cuatro (4) de Mayo de 2022, el juzgado inadmitió la demanda de DIVORCIO instaurada por ANIBAL ORTIZ MERCHÁN contra NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE. Ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

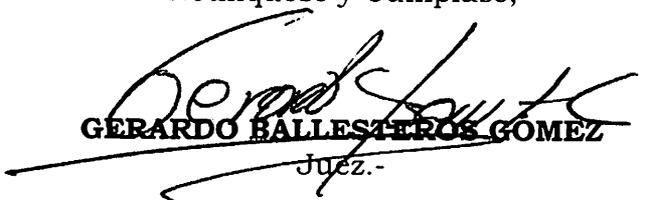
PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

**ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el art. 291 del C.G.P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 296 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00147 - 2022 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Mayo 19 de 2022.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 535**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el cuatro (4) de Mayo de 2022, se inadmitió la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta a través de apoderado judicial por MARINA CARVAJAL GUTIÉRREZ respecto MISAEL CARVAJAL GUTIÉRREZ, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta a través de apoderado judicial por MARINA CARVAJAL GUTIÉRREZ respecto MISAEL CARVAJAL GUTIÉRREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

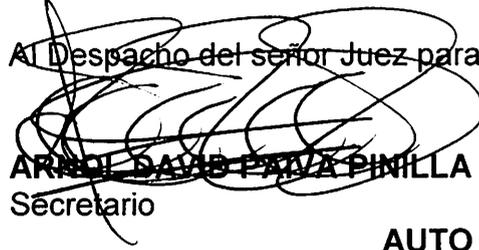
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticuatro (24) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 886/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

## 00235-2022 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 20 de mayo de 2022.

  
**ARNEL DAVID PAVA PINILLA**  
Secretario

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.515 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Saravena, mayo veintitrés (23) del dos mil Veintidos (2022).

Revisada la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por MARIANA ZULEIDY GORDILLO AMADO, en representación de la menor KAROL VALENTINA CASTAÑEDA GORDILLO contra ELIX ALBERTO CASTAÑEDA ARREDONDO (EN IMPUGNACION) Y MARIO ANTONIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR (EN INVESTIGACIÓN) se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G. del P., concordante con los artículos 368 y 386 y SS ibidem, por lo cual se procederá a su admisión.

Solicita la demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo peticionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por MARIANA ZULEIDY GORDILLO AMADO, en representación de la menor KAROL VALENTINA CASTAÑEDA GORDILLO contra ELIX ALBERTO CASTAÑEDA ARREDONDO (EN IMPUGNACION) Y MARIO ANTONIO CASTAÑEDA VILLAMIZAR (EN INVESTIGACIÓN).

**SEGUNDO.- DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

**TERCERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIANA ZULEIDY GORDILLO AMADO, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.)

**SEXTO.- DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

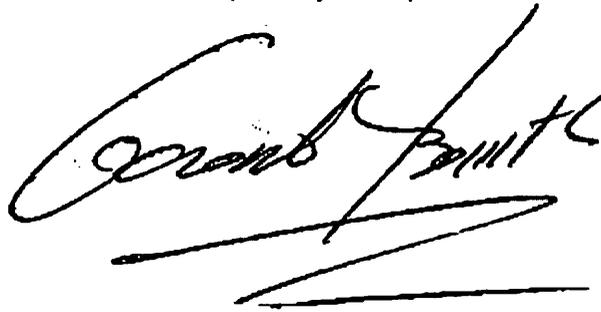
**SEPTIMO.- ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

**PREVENIR** a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibídem.).

**OCTAVO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su cargo.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como defensor público de la señora MARIANA ZULEIDY GORDILLO AMADO en los términos del poder conferido.

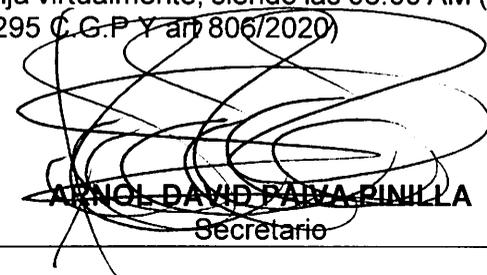
Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 36 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P. Y art 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PÁRRA RINILLA**  
Secretario

**00223-2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez, informando que el trece (13) de mayo de 2022, se recibió escrito en el cual la parte demandante mediante defensor público, manifiesta que ~~APELA~~ la sentencia proferida el nueve (09) de mayo de 2022. Saravena, 20 de mayo de 2022.

~~ARNES DAVILA BARRERA~~  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 511**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA ARAUCA**

Saravena, veintitrés (23) de Mayo dos mil dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto mediante defensor público contra ZOE SALOME GARCIA GOMEZ representada legalmente por su progenitora la señora BREYNNY NATALIA GOMEZ SANCHEZ contra JAVIER DARIO GARCIA BATECA y YEYSON JAVIER CALDERON ROSAS, y como quiera que el Defensor público de la demandante el Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis en término apeló el fallo proferido por este despacho el día 13 de mayo de 2022, se concederá el recurso interpuesto a voces del art 321 Núm. 3 del C.G.P.

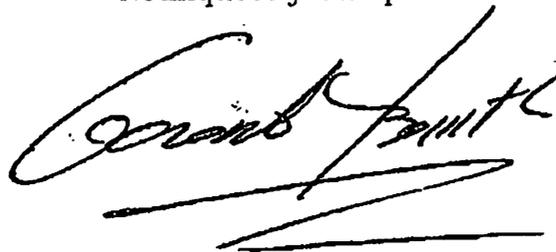
En consecuencia y sin más consideraciones, e Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia REMITIR el expediente Digital a la oficina de apoyo judicial de Arauca para que sea repartida entre los señores magistrados del H.T.S de esa ciudad.

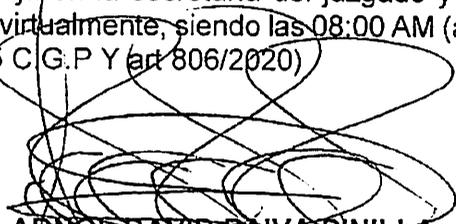
Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

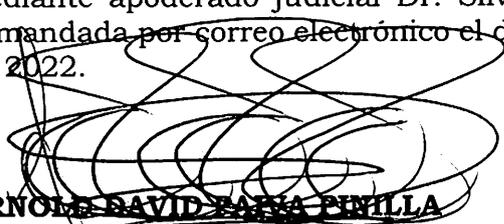
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022,  
se notifica a la(s) parte(s) el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 36  
Se fija en la secretaría del juzgado y se  
fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art.  
295 C.G.P Y art 806/2020)

  
~~ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario

**00109-2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez informando que la señora GRACIELA SALAZAR JULIO, mediante apoderado judicial Dr. Silverio Rivera Porras allega contestación de la demandada por correo electrónico el día 5 de mayo de 2022. Saravena, 20 de mayo de 2022.

  
**ARNOLFO DAVID PEÑA PINILLA**  
Secretario

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 518**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretaria que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por DONALDO VARGAS DURAN contra KAROL DANIELA VARGAS SALAZAR representada legalmente por su progenitora GRACIELA SALAZAR JULIO, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P, esto es que se tendrá notificada la demandada GRACIELA SALAZAR JULIO por conducta concluyente, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal.

Ahora bien, Solicita la demandada GRACIELA SALAZAR JULIO se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo petitionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca.

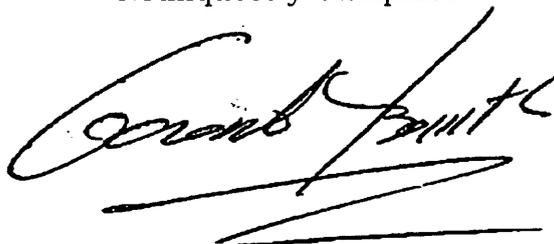
**RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la señora GRACIELA SALAZAR JULIO (Art. 301 Inc. 2° C.G.P.).

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora GRACIELA SALAZAR JULIO, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

**SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA** al Dr. SIVERIO RIVERA PORRAS como apoderado de la señora GRACIELA SALAZAR JULIO representante legal de la menor KAROL DANIELA VARGAS SALAZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

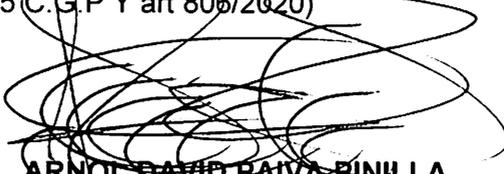
Notifiquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
DE SARAVENA, ARAUCA**

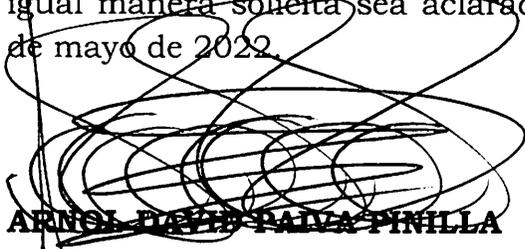
Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022,  
se notifica a la(s) parte(s) el proveído  
anterior por anotación en el Estado No. 36  
Se fija en la secretaría del juzgado y se  
fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art.  
295 C.G.P Y art 806/2020)



**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

## 00094-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez informando que la Coordinación de Laboratorios del INML y CF de Bucaramanga allega escrito manifestando que no es viable tramitar la exhumación del causante JUAN MANUEL GARRIDOS y la toma de muestras a fin de determinar la paternidad que se le imputa, en atención a que el valor de la pericia no se ha cancelado. De igual manera solicita sea aclarado el apellido del causante. Saravena, 20 de mayo de 2022.

  
**ANGEL DAVID PALVA PINILLA**  
Secretario

### **AUTO DE INTERLOCUTORIO No.524 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por señora ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS mediante defensoría pública, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN MANUEL GARRIDOS, se hace necesario remitir por secretaria a la Coordinación de Laboratorios del INML y CF de Bucaramanga, copia de auto que concede amparo de pobreza, auto que exonera a la demandante del pago de la pericia (exhumación), así mismo copia del registro de defunción, registro civil de nacimiento, y certificación del causante JUAN MANUEL GARRIDO y/o GARRIDOS emanada por la Registraduría nacional del estado civil a efectos de verificar su apellido.

De igual manera deberá ponerse en conocimiento a la parte demandante el escrito allegado por la Coordinación de Laboratorios del INML y CF de Bucaramanga.

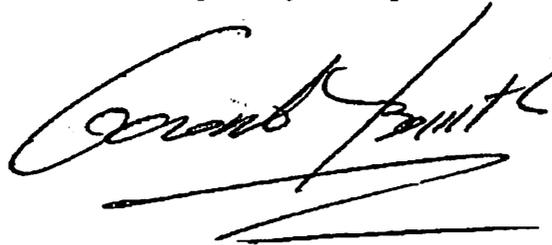
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **REMITIR** a la Coordinación de Laboratorios del INML y CF de Bucaramanga, copia de auto que concede amparo de pobreza, auto que exonera a la demandante del pago de la pericia (exhumación), así mismo copia del registro de defunción, registro civil de nacimiento, y certificación del causante JUAN MANUEL GARRIDO y/o GARRIDOS emanada por la Registraduría nacional del estado civil a efectos de verificar su apellido. Oficiar.

SEGUNDO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el escrito allegado por la Coordinación de Laboratorios del INML y CF de Bucaramanga, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 36 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P.Y art 806/2020)



**ARNEL DAVID PATVA PINILLA**  
Secretario

**817363184001-2020-00235-00 EJECUTIVO ALIMENTOS**

Al Despacho del señor juez informando que, la apoderada judicial de la ejecutante allega un escrito en el cual manifiesta que desiste del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia calendada el nueve (9) de mayo de 2022. Saravena, mayo 19 de 2022.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 543  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por ANDREA FERNANDA MOSQUERA LOZANO contra CARLOS ANDRÉS TABORDA CUARTAS, procede el juzgado a resolver sobre EL DESISTIMIENTO presentado por la apoderada judicial de la ejecutante frente al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia calendada el nueve (9) de mayo de 2022.

Al respecto hay que manifestar que el Código General del Proceso establece:

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

El desistimiento aquí manifestado por el/la profesional del derecho que actúa en representación de la demandante, se adecua a lo previsto en la norma arriba transcrita, razón por la cual se aceptará.

Así mismo, observa el juzgado que el 18/05/2022 por el correo institucional se recibió escrito proveniente del correo electrónico [carlos.taborda7149@correo.policia.gov.co](mailto:carlos.taborda7149@correo.policia.gov.co), en el textualmente se lee:

“En mi condición de demandado en el proceso del asunto radicado 2020-00235, por medio del presente me permito manifestar al despacho que COADYUVO la petición de la demandante Andrea Fernández Mosquera Lozano y su apoderada Midier Rojas Rodríguez, en el sentido también de pedir al despacho que se le sean entregados a la abogada Midier Rojas Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N. 52.901.589 la totalidad de los títulos-depósitos judiciales obrantes hasta la fecha del día de hoy en el presente proceso y conforme a la relación de títulos adjunta.

Igualmente manifiesto al despacho que RENUNCIO A TÉRMINOS. Atentamente Carlos Andrés Taborda Cuartas C C 1.041.147149.”

Así las cosas y conforme a lo manifestado y autorizado por el demandado, se ordenará la entrega de todos los títulos judiciales que se encuentran consignados a favor del presente proceso a favor de la demandante, y conforme al poder expreso para cobrar los mismos, se ordenara la elaboración de dichos títulos a nombre de la apoderada de la demandante.

Sea la oportunidad para hacer una anotación respecto a lo expuesto por la togada en su escrito de **reposición-adición**, exactamente frente al asombro que le causó el silencio guardado por el juzgado respecto del numeral 3, del acápite denominado PETICIÓN registrado en la petición arrimada el 10/05/2022 para señalar que el mismo <sup>(silencio)</sup> no fue intencional, simplemente fue un error humano, errores a los cuales estamos y estaremos siempre expuestos, pero sin querer nunca causar daño a ninguna de las partes, pues que, como humanos somos falibles por naturaleza.

### RESUELVE

**1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada judicial de la ejecutante respecto del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto proferido el nueve (9) de mayo de 2022, por lo dicho en las motivaciones.

**2.- ORDENAR** la entrega de todos los títulos judiciales que se encuentran consignados hasta la fecha a favor del presente proceso, los cuales deberán ser autorizados para ser cobrados por la apoderada de la ejecutante.

**3.- ACEPTAR** la RENUNCIA a términos de ejecutoria, expresada por cada una de las partes.

4.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

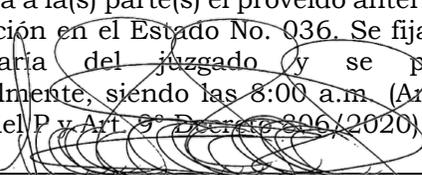
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

#### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 206/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---